



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

19 de julio de 2022. A Despacho del Señor Juez, informándole que el coetáneo asunto correspondió por reparto (asignación directa); ha sido radicado en el libro general, e ingresa para su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

Auto Interlocutorio Primera Instancia - Radicación 2022 – 00090 – 00

Santander de Quilichao (Cauca), veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

¿Corresponde dilucidar, si la demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 y ss del CGP, en concordancia con los enlistados en la Ley 2213 de 2022, para obtener la admisión, o si por el contrario se incumplen para desembocar en inadmisión o rechazo?

Oteado el líbello demandatorio, se debe acudir a lo normado en el Numeral 3 del Artículo 22 del Código General del Proceso, esta Judicatura es la competente para conocer del coetáneo trámite liquidatorio de mutuo consentimiento, habiéndose disuelto el vínculo matrimonial a través de sentencia adiada a 30 de marzo de 2022, emitida por esta célula judicial, aunado a lo ordenado en el artículo 523 ibidem.

Se enfatiza que la Jurista ADRIANA HERAZO TAPIA, cuenta con facultad para continuar con la liquidación de la sociedad conyugal, tal como obra en el poder anexo de la demanda de divorcio por mutuo consentimiento, por lo tanto, se torna innecesario reconocer personería adjetiva para actuar en este trámite liquidatorio al ya haberse acreditado en el juicio declarativo – 2022-00009-00.

Como colofón, al reunir la petición los requisitos procedimentales generales y especiales esbozados en las Leyes 1564 de 2012 y 2213 de 2022, además de que la relación de activos y pasivos está en ceros, y como quiera que la misma ha sido formulada después de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, su notificación será personal (Ley 2213 de 2022 – Artículo 8), y se prescindirá del traslado a las partes por el mutuo acuerdo entre aquellos (Artículo 523 – Inciso 3 CGP), de igual forma se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos; emplazamiento que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del CGP.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y dar apertura a la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, propuesta por los Excónyuges ROBINSON ARANDA LOPEZ y MILVIA MARIA CASTILLO VIDAL.

SEGUNDO: Imprimir el trámite dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos; emplazamiento que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

En Estado N°. 089, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Ley 2213 de 2022 – Artículo 9)

Santander de Quilichao (Cauca)

01 AGO. 2022

VIVIAN INES BUITRAGO GUZMAN  
Secretaria